

**DECRETO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES N° 1.380, DIARIO OFICIAL  
DEL 4 DE FEBRERO DE 1994**

**PROMULGA EL CONVENIO CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR EL CUAL  
SE EXIME DE IMPUESTOS, EN BASE A RECIPROCIDAD, A LOS INGRESOS  
BRUTOS DERIVADOS POR LOS RESIDENTES DEL OTRO PAIS DE LAS  
OPERACIONES INTERNACIONALES DE AERONAVES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile saluda atentamente al excelentísimo señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y, en relación con su Nota de fecha 6 de agosto de 1990, tiene el honor de expresar la aceptación del Gobierno de Chile al Convenio para eximir de impuestos, sobre una base de reciprocidad, a los ingresos brutos derivados por los residentes del otro país de las operaciones internacionales de aeronaves, redactado en los siguientes términos:

“El Gobierno de la República de Chile, en conformidad con las normas de su legislación tributaria, conviene en eximir de impuestos a los ingresos brutos derivados de las operaciones internacionales de aeronaves por parte de personas naturales que residan en los Estados Unidos de América (que no sean ciudadanos de Chile) y compañías constituidas en los Estados Unidos de América. Esta exención se otorga sobre la base de exenciones equivalentes otorgadas por los Estados Unidos de América a personas naturales que residan en Chile y a compañías constituidas en Chile.

En el caso de una compañía de los Estados Unidos de América, la exención sólo regirá si la compañía cumple las exigencias de las leyes de Chile relativas a propiedad o comercio público.

Ingresos brutos abarca todos los ingresos derivados de la operación internacional de aeronaves, incluidos:

- (I) Los ingresos provenientes del arrendamiento de aeronaves sobre una base de (tiempo o viaje) completo, utilizadas en el transporte internacional;
- (II) Los ingresos provenientes del arrendamiento de aeronaves sin tripulación utilizadas en el transporte internacional, si dichos ingresos tienen relación con los ingresos derivados de las operaciones internacionales de aeronaves; y
- (III) Los ingresos provenientes del arrendamiento de contenedores y equipos afines utilizados en el transporte internacional, que se relacionen con los ingresos provenientes de las operaciones internacionales de aeronaves.

No incluye los ingresos provenientes de la venta, traspaso u otra enajenación de aeronaves por parte de personas naturales o compañías que se dediquen a las operaciones internacionales de aeronaves, ni otras entradas o ingresos que no se relacionen directamente con dichas operaciones.

El Gobierno de la República de Chile considera que esta Nota, junto con la Nota de Vuestra Excelencia, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de nuestra Embajada en que confirme a esa Secretaría de Estado que el Convenio ha sido aprobado en Chile conforme a sus procedimientos

legales internos, y regirá para los años tributarios a contar de o con posterioridad al 1° de enero de 1987.

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado este Convenio dando aviso por escrito de su terminación a través de canales diplomáticos.”.

Santiago, 4 de Diciembre de 1990 – Conforme con su original.- Edmundo Vargas Carreño, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo  
Señor James Baker  
Secretario de Estado de Los  
Estados Unidos de América  
Presente